

# SECRETARIA DE ECONOMIA

## **ACUERDO que establece los Lineamientos para la presentación de los Programas Bienales de Mejora Regulatoria 2003-2005.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 34 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 69-A; 69-D, fracciones I y II y último párrafo, y 69-E, fracciones I, III, IV y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, recogiendo la necesidad de que las autoridades federales revisen periódicamente su actuación frente a los particulares, establece en su artículo 69-D que las dependencias y organismos descentralizados sujetos al título tercero A de esa Ley deberán someter a la opinión de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, al menos cada dos años, un programa de mejora regulatoria en relación con la normatividad y los trámites que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como una tarea relevante de esta administración el consolidar e impulsar el marco institucional y la mejora regulatoria a fin de que se simplifique la carga administrativa que soportan los particulares en su relación con la autoridad;

Que el Programa de Mejora Regulatoria 2001-2006 precisa como una de sus estrategias el conformar programas bienales de mejora regulatoria de calidad, por lo que deben tener como objetivo crear esquemas claramente definidos sobre las acciones en materia de mejora regulatoria que las dependencias y organismos descentralizados llevarán a cabo, cada dos años;

Que los programas bienales de mejora regulatoria se han convertido en un instrumento fundamental de transparencia, que permiten a los sectores interesados conocer previamente las acciones regulatorias del gobierno federal y con ello se fomenta su participación para un mejor diseño y eficacia del marco jurídico nacional, y

Que los programas bienales de mejora regulatoria 2001-2003 concluyen su vigencia en el mes de julio de 2003, por lo que deben emitirse los nuevos programas, correspondientes a los próximos dos años, mismos que deberán respetar el principio mantenido por la presente administración de realizar acciones concretas para mejorar de manera continua la calidad de la regulación y de los trámites, he tenido a bien expedir el siguiente

### **ACUERDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL ACUERDO.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos para la presentación de los programas bienales de mejora regulatoria 2003-2005 de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO. DEFINICIONES.** Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. Comisión: la Comisión Federal de Mejora Regulatoria;
- II. Secretaría: la Secretaría de la Función Pública;
- III. Dependencias y organismos descentralizados: Las Secretarías de Estado y sus órganos administrativos desconcentrados, así como los organismos descentralizados, de la Administración Pública Federal, sujetos al Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- IV. Programas: los programas bienales de mejora regulatoria 2003-2005 que se emiten conforme al artículo 69-D fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- V. Registro: el Registro Federal de Trámites y Servicios;
- VI. Trámite: cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, sin comprender aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado, y
- VII. Manual: el Manual para la elaboración de los programas bienales de mejora regulatoria 2003-2005, elaborado por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

**TERCERO. EMISIÓN DE LOS PROGRAMAS.** Las dependencias y organismos descentralizados elaborarán los programas de acuerdo con los lineamientos, criterios y formatos establecidos en este Acuerdo y en el Manual, y de conformidad con el calendario que al efecto emita la Comisión.

Tanto el Manual como el calendario a que se refiere este lineamiento serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

**CUARTO. PUBLICACIÓN CONSULTA Y VIGENCIA DE LOS PROGRAMAS.** Las dependencias y organismos descentralizados deberán publicar sus programas en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de octubre de este año. Los programas estarán vigentes hasta el 31 de julio de 2005.

**QUINTO. CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS EN MATERIA DE TRÁMITES.** En relación con los trámites que aplican cada dependencia u organismo descentralizado, los programas contendrán, por lo menos, previsiones para llevar a cabo lo siguiente:

- I. Establecer compromisos inmediatos para verificar toda la información inscrita en el Registro y, en su caso, inscribir los trámites faltantes o llevar a cabo los ajustes pertinentes;
- II. Llevar a cabo un proceso de actualización de la información inscrita en el Registro de acuerdo con las modificaciones que establezca la Comisión en materia de procedimientos y formato electrónico de inscripción, según lo dispuesto por el artículo 69-N de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- III. Durante el proceso de actualización a que se refiere el inciso anterior, revisar, junto con la Comisión, a profundidad y de manera cuidadosa y ordenada cada trámite, especialmente por lo que hace a su fundamentación, para en su caso, eliminar aquellos que carezcan de fundamento jurídico;
- IV. Junto con la Comisión, y en estrecha coordinación con la Secretaría, diseñar y realizar un proceso de mejora continua de trámites, mediante la identificación de mejoras en los procesos, en los tiempos de respuesta, en los requisitos que se solicitan y en el diseño del uso de medios electrónicos para realizarlos;
- V. Analizar el contenido y calidad de la información inscrita en el Registro haciendo especial énfasis en la claridad y homogeneidad de la información, así como la debida publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de los formatos, y
- VI. Identificar los trámites que sean considerados de alto impacto por su incidencia significativa en las actividades de los particulares, señalando compromisos claros de realización de acciones de simplificación y mejora regulatoria a cumplirse a más tardar el 30 de septiembre de 2004. El Manual establecerá los criterios de selección específicos de estos trámites de alto impacto.

**SEXTO. CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS EN MATERIA DE REGULACIÓN.** Respecto de la regulación administrativa, los programas deberán contener, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. Un listado con el objetivo y justificación de las disposiciones normativas que cada dependencia u organismo descentralizado considere que deban ser emitidas, reformadas, derogadas o abrogadas durante la vigencia de los programas, incluso las Reglas de Operación de los Programas derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, y
- II. Un listado de las Normas Oficiales Mexicanas que, conforme a lo que dispone el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, están sujetas al proceso de revisión a los cinco años de su entrada en vigor, incluyendo la fecha en que debe realizarse la notificación prevista en el mismo artículo 51.

**SÉPTIMO. CONSULTA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los programas deberán sujetarse a un periodo de consulta de por lo menos 20 días hábiles en la Comisión, con el propósito que los sectores interesados puedan emitir su opinión. La Comisión remitirá a las dependencias y organismos descentralizados los comentarios recibidos junto con sus observaciones a los programas. Las dependencias y organismos descentralizados deberán tomar en cuenta las observaciones de los particulares y de la Comisión e incorporarlas en sus programas, o bien explicar las razones por las cuales determinaron que éstas no procederían.

**OCTAVO. CRITERIOS ADICIONALES EN EL MANUAL.** Sin perjuicio de lo que establecen los lineamientos quinto y sexto anteriores, el Manual podrá establecer elementos adicionales que deberán ser incluidos en los programas respectivos.

**NOVENO. CALENDARIOS DE CUMPLIMIENTO E INFORMES SEMESTRALES.** Las acciones de mejora regulatoria 2003-2005 se llevarán a cabo conforme a los calendarios previstos en los programas respectivos y de acuerdo con los lineamientos establecidos en este Acuerdo y el Manual.

Para dar cabal cumplimiento a la fracción II del artículo 69-D de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las dependencias y los organismos descentralizados deberán remitir a la Comisión un informe semestral sobre los avances y el cumplimiento de las metas establecidas en los programas. Los informes deberán elaborarse de conformidad con lo que establezca el Manual, debiendo incluir, por lo menos, lo siguiente:

- I. Un reporte de la frecuencia de presentación de los trámites y servicios a cargo de las dependencias y organismos descentralizados, así como cualquier información estadística que determine la Comisión;
- II. Las modificaciones a la lista de trámites de alto impacto, y
- III. La información relacionada con la revisión normativa a que se refiere el lineamiento sexto de este Acuerdo, incluyendo la parte relativa a la normalización, y las modificaciones que, en su caso, procedan.

**DÉCIMO. SEGUIMIENTO DE LA SECRETARÍA.** La Secretaría vigilará, en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de junio del año dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

#### **PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-161-SCFI-2003, Seguridad al usuario. Juguetes. Réplicas de armas de fuego. Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía. Dirección General de Normas.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-161-SCFI-2003, SEGURIDAD AL USUARIO. JUGUETES. REPLICAS DE ARMAS DE FUEGO. ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, expide para consulta pública el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-161-SCFI-2003, Seguridad al usuario. Juguetes. Réplicas de armas de fuego. Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-161-SCFI-2003, se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, teléfono 57 29 93 00, extensión 4125, fax 55 20 97 15, para que en los términos de la ley se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

Durante este lapso, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede ser consultada gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en el domicilio antes citado o bien en la página de Internet de esta Secretaría: <http://www.economia.gob.mx> o en la de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria [www.cofemermir.org](http://www.cofemermir.org)

México, D.F., a 10 de junio de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-161-SCFI-2003, SEGURIDAD  
AL USUARIO. JUGUETES. REPLICAS DE ARMAS DE FUEGO. ESPECIFICACIONES  
DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA**

**PREFACIO**

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE, A.C.

CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

SECRETARIA DE ECONOMIA

Dirección General de Normas

**INDICE DEL CONTENIDO**

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Definiciones
4. Especificaciones e información comercial
5. Instructivos, advertencias y garantías
6. Evaluación de la conformidad
7. Vigilancia
8. Apéndice Normativo A
9. Bibliografía
10. Concordancia con normas internacionales

**1. Objetivo**

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de seguridad que deben cumplir los juguetes réplicas de armas de fuego, los métodos de prueba que deben aplicarse para su verificación, así como la información comercial que debe exhibirse en la etiqueta y/o en el marcado del producto.

**2. Campo de aplicación**

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a los juguetes réplicas de armas de fuego, que tengan la apariencia, forma y configuración de éstas y que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Quedan exceptuadas de la aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana los siguientes productos:

Las antigüedades que parezcan auténticas o sean modelos a escala.

Las pistolas tradicionales de municiones o pistolas que expulsan proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Las armas para uso deportivo, o las que podrán autorizarse a los deportistas, las cuales deberán ser expandidas únicamente en los comercios especializados y autorizados para tales efectos y que las mismas se regulan a través del ordenamiento legal aplicable.

Los juguetes decorativos, ornamentales y miniaturas (incluyendo aquellos que se usarán en un escritorio o en pulseras, cadenas, collares, etc.) siempre y cuando tengan el cañón visiblemente cubierto y

no cuenten con un mecanismo mecánico, y en el caso de las de tipo revolver el cilindro sea fijo y hueco o vacío a manera de que se pueda distinguir visiblemente esta condición.

Las pistolas de agua que visiblemente porten algún tanque de almacenamiento, y

Aquellas cuyo diseño no sea el de un arma ordinaria y que a simple vista se les pueda distinguir como juguetes.

### **3. Definiciones**

Para efecto de la aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se establecen las definiciones siguientes:

#### **3.1 Accesorio**

Es aquel artículo o artículos que se utilizan como complemento de los juguetes réplicas de armas de fuego.

#### **3.2 Advertencia**

Leyenda que señala una situación de alerta en el uso de los juguetes réplicas de armas de fuego.

#### **3.3 Comerciante**

La persona física o moral que adquiere juguetes réplicas de armas de fuego de fabricación nacional o importadas para su distribución y/o venta dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **3.4 Consumidor**

Persona física o moral que adquiere o disfruta, como destinatario final, de los juguetes réplicas de armas de fuego. No se considera como consumidor quien adquiere, almacena, utiliza o consume materiales con objeto de integrarlos en el proceso de producción del arma considerada como juguete.

#### **3.5 Etiqueta**

Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al juguete réplica de arma de fuego, a su envase o, cuando no sea posible por las características del producto o su envase, al embalaje.

#### **3.6 Fabricante**

Es la persona física o moral responsable de la transformación de insumos en juguetes réplicas de armas de fuego.

#### **3.7 Garantía**

Documento mediante el cual el fabricante, comerciante y/o importador que lo ofrezca, se compromete a responder del funcionamiento de la pistola considerada como juguete, por un tiempo determinado, en caso de que éste presente cualquier defecto de fabricación o en los materiales utilizados en la misma.

#### **3.8 Instructivo**

Información escrita o gráfica dirigida al consumidor que explique el correcto funcionamiento, uso, ensamblado o armado de los juguetes réplicas de armas de fuego.

#### **3.9 Insumo**

Son las materias primas, partes y componentes susceptibles de ser transformados en los juguetes réplicas de armas de fuego.

#### **3.10 Juguete**

Cualquier producto o material concebido, destinado y fabricado de modo evidente a ser utilizado con finalidades de juego o entretenimiento, el cual puede usarse o disfrutarse en forma activa o pasiva.

#### **Juguete réplica de arma de fuego**

Se entiende como la reproducción de aquel juguete funcional que se elabora como réplica de arma de fuego, señalándose de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes: pistolas, revólveres, rifles, metralletas, etc. (ver al final tabla 1).

#### **Juguete funcional**

Es aquel que cumple o simula cumplir la misma función que realizan productos, aparatos o instalaciones destinadas a los adultos, constituyendo a menudo un modelo a escala, o las réplicas.

#### **Marcado**

Se entiende como el proceso de troquelar, grabar, imprimir, sellar, coser, moldear en forma permanente, termofijar, o bien utilizar cualquier otro proceso permanente similar.

#### **3.14 Peligro**

El riesgo de lesión física o moral ocasionado por el uso normal de los juguetes réplicas de armas de fuego o como resultado del uso indebido del mismo.

#### **3.15 Proyectil**

Es el cuerpo que debido a la velocidad inicial con que es lanzado puede alcanzar un objetivo y producir efectos sobre él.

#### **3.16 Uso indebido**

Condiciones a las cuales el consumidor puede someter a los juguetes réplicas de armas de fuego, y las cuales no son consideradas como condiciones de uso normal o adecuado, tales como desarmarla indebidamente, lanzarla, tirarla o en general, usar el producto para un propósito distinto de aquel para el que fue concebido o indicado en el instructivo.

### **4. Especificaciones e información comercial**

#### **4.1 Especificaciones**

**4.1.1** Los juguetes réplicas de armas de fuego deben ser fabricados de plástico, preferentemente transparente o bien, de un color fluorescente que no sea el plata, gris, negro considerados metálicos, negro, gris o café puros, o elaborados a base de recubrimientos de tipo, pavón, níquel, cromo, acero, policarbonatos y aleaciones de aluminio y madera o cualquier combinación posible de estos materiales a fin de que no exista la posibilidad de confundirlas con las pistolas profesionales.

**4.1.2** Los juguetes réplicas de armas de fuego no deben tener las mismas dimensiones que las pistolas profesionales, a fin de evitar al consumidor la confusión entre una y otra.

No se podrán importar, fabricar y/o comercializar réplicas de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ni réplicas de armas de fuego cuya posesión y portación está permitida por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (ver Apéndice Normativo A).

Asimismo, no se podrá importar, fabricar o comercializar juguetes réplicas de armas de fuego que requieran, para poder lanzar proyectiles, municiones, diábolos, dardos, etc. de activar el mecanismo conocido como "cortar cartucho" y que el percutor o martillo sea totalmente fijo. En el caso de los del tipo revolver el cilindro deberá ser fijo y hueco o vacío a manera de distinguirse a simple vista esta condición.

**4.1.3** En los juguetes réplicas de armas de fuego que utilicen proyectiles se debe advertir sobre el peligro de utilizar otros distintos a los suministrados o los recomendados por el fabricante, y sobre el peligro de disparar a quemarropa. Esta información deberá grabarse en el producto.

Los proyectiles y fulminantes de todo juguete que emplee los mismos, deben elaborarse con materiales tales que eviten que se atente contra la integridad física de los consumidores. Estos materiales deben declararse en la etiqueta en caracteres claros y contrastantes con el fondo, tanto en aquellos que van acompañados por el juguete al que se aplique como en los que se comercialicen por separado.

#### **4.2 Requisitos generales de información comercial**

**4.2.1** La información acerca de los juguetes réplicas de armas de fuego debe ser veraz; describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características del producto, observándose en todo caso lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

#### **4.2.2 Idioma y términos.**

La información que se ostente en los juguetes réplicas de armas de fuego debe:

**a)** Presentarse en una etiqueta o bien marcada en el producto, de manera que permanezca disponible por lo menos hasta el momento de su adquisición por el consumidor.

**b)** Ostentarse de manera tal que el tamaño y tipo de letra permitan al consumidor su lectura a simple vista. Exclusivamente la información señalada en el presente capítulo debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de presentarse además en otros idiomas.

**4.2.3** Los productos sujetos a la aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben contener cuando menos la siguiente información comercial obligatoria, la cual debe ser visible y legible a simple vista, misma que puede aparecer en cualquier superficie del producto:

**a)** Nombre genérico del producto, cuando éste no sea plenamente identificable a simple vista por el consumidor;

**b)** Indicación de cantidad en forma escrita o gráfica;

**b.1** Los juguetes réplicas de armas de fuego que se comercialicen por cuenta numérica en empaques que permitan ver su contenido, no requieren presentar declaración de cantidad.

**b.2** Los juguetes réplicas de armas de fuego que se comercialicen por cuenta numérica en envases que no permitan ver su contenido pero éste sea obvio y contengan una sola unidad, no requieren presentar declaración de cantidad.

**b.3** Los juguetes réplicas de armas de fuego que se comercialicen por cuenta numérica pero no se encuentren en los supuestos a que se refieren los incisos b.1 y b.2 antes citados, deben indicar la cantidad en forma escrita o gráfica. En caso de que la declaración sea escrita, ésta debe expresarse de manera ostensible y fácilmente legible de forma tal que el tamaño y tipo de letra permita al consumidor su lectura a simple vista.

**c)** Nombre, denominación o razón social y domicilio del productor, importador o responsable de la fabricación para productos nacionales.

La Secretaría de Economía o la Procuraduría Federal del Consumidor proporcionará esta información a los consumidores que así lo soliciten cuando existan quejas sobre los productos;

**d)** Leyenda que identifique el país de origen del producto, por ejemplo "producto de...", "hecho en...", "manufacturado en..." u otros análogos, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte;

**e)** Leyenda o símbolo que indique la edad del consumidor recomendada por el fabricante para su uso;

**4.3** Requisitos específicos de información comercial.

**4.3.1** Los juguetes réplicas de armas de fuego destinadas a ser ensambladas deben ir acompañadas del instructivo de montaje o bien acompañados de una explicación escrita o gráfica. Cuando la pistola de juguete esté destinada a ser ensamblada por un adulto, se debe indicar de modo claro esta circunstancia.

Asimismo, el instructivo debe indicar aquellas partes que puedan presentar un peligro para el consumidor.

**4.3.2** El tamaño de la letra de la leyenda precautoria debe ser legible y visible a simple vista.

## **5. Instructivos, advertencias y garantías**

### **5.1** Requisitos generales

La información señalada en el presente capítulo debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de presentarse además en otros idiomas.

### **5.2** Instructivos

Los juguetes réplicas armas de fuego objeto de la aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben ir acompañadas, cuando la pistola lo requiera, de instructivos sin cargo adicional. Dichos instructivos deben contener las indicaciones claras y precisas para su uso normal, conservación y mejor aprovechamiento, así como de las advertencias necesarias para el manejo seguro y confiable de los mismos.

### **5.3** Advertencias

Ya sea en el producto, empaque o instructivo, cuando la pistola lo requiera, se deben ostentar las siguientes precauciones:

- Precauciones que deba tomar el usuario para el manejo, uso o disfrute del producto.
- Indicaciones de conexión o ensamble para su adecuado funcionamiento, cuando éstos sean necesarios.

#### **5.4 Garantías**

Cuando se ofrezca garantía del juguete, ésta debe establecerse en los términos dispuestos por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

#### **6. Evaluación de la conformidad**

La evaluación de la conformidad del producto objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se debe llevar a cabo por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

#### **7. Vigilancia**

La vigilancia del cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

### **APENDICE NORMATIVO A**

En relación con el punto 4.1.2 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, a continuación se enlistan las armas de las que no se podrán elaborar réplicas ni efectuar su comercialización:

- Fusil automático AK-47 cal. 7,62 x 39
- Fusil AR15 cal. .223" (5,56 mm.)
- Fusil R15 mod. M16-a1 cal. .223" (5,56 mm.)
- Fusil H. & K. mod. HK-33 cal. 5,56 mm.
- Fusil H. & K. mod. HK-32K cal. 7,62 mm.
- Fusil Vektor mod. LM-5 cal. .223" (5,56 mm.)
- Fusil Mini-Ruger cal. .223" (5,56 mm.)
- Fusil Valmert mod. AR18 cal. .223 (5,56 mm.)
- Fusil Galil mod. SAR-370 ML cal. 5,56 mm.
- Carabina R-15 mod. M16-A1 cal. .223" (5,56 mm)
- Carabina mod. M1 cal. .30"
- Carabina Automática mod. M2 cal. .30"
- Subametralladora H. & K. mod. MP-5 cal. 9 mm.
- Subametralladora H. & K. mod. MP-5-SD cal. 9 mm.
- Subametralladora H. & K. mod. MP-5K cal. 9 mm.
- Subametralladora P.B. mod. 12-S cal. 9 mm.
- Subametralladora Uzi cal. 9 mm.
- Subametralladora Mini-Uzi cal. 9 mm.
- Subametralladora Ingram cal. 9 mm.
- Minisubametralladora Ingram cal. .380" (9 mm.)
- Escopeta en todas las marcas y calibres con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25")
- Pistola Pietro Beretta mod. 92-FS cal. 9 mm.
- Pistola Smith & Wesson mod. 5906 cal. 9 mm.
- Pistola Sig-Sauer mod. P-226 cal. 9 mm.
- Pistola Colt mod. Goold Cup cal. .45"

- Pistola Colt mod. Comando cal. 38", 9 mm. y 45".
- Pistola H. & K. mod. USP cal. 9 mm./40
- Pistola Glock mod. 19/19C cal. 9 mm.
- Pistola Ruger cal. 9 mm.
- Pistola Browning mod. GP cal. 9 mm.
- Pistola Star cal. 9 mm./45
- Pistola Valter mod. 66 cal. 9 mm.
- Pistola Luger cal. 9 mm.
- Revolver Colt mod. Phyton cal. .357" Magnum
- Revolver Smith & Wesson cal. 44" Magnum
- Revolver Dan Wesson cal. 357/44 Magnum
- Revolver Ruger cal. 357/44 Magnum
- Revolver Taurus cal. 357 Magnum
- Revolver marca Rossi cal. 357 Magnum
- Revolver Llama cal. 357 Magnum
- Revolver cal. .38" SPL.
- Revolver cal. .32" SPL.
- Revolver cal. .22"
- Pistola cal. 380" Auto.
- Pistola cal. 32" Auto (7,65 mm.)
- Pistola cal. 25" (6,35 mm.)
- Pistola cal. .22"

**NOTA:** La lista anteriormente citada es una mera referencia de las armas que no podrán ser sujetas de ser reproducidas, sin perjuicio de prohibir la comercialización de aquellos productos que pretendan imitar algún otro tipo de arma de fuego que no se encuentre enunciado en la lista que se menciona así como los nuevos prototipos de armas que pudieran desarrollarse o inventarse.

## 8. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1992.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

NOM-015-SCFI-1994, Información comercial-Etiquetado en juguetes, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de marzo de 1999.

NMX-Z-013-SCFI-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Oficiales Mexicanas. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1977.

Sección 4 del Acta Federal de Mejora en el Manejo de Energía de 1988, 15 U.S.C. 5001 United States of America.

Administrative law. Toy, look-alike and imitation firearms see 15 Code of Federal Regulations 1150, United States of America.

## 9. Concordancia con normas internacionales

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana no es equivalente con norma o lineamiento internacional alguno por no existir referencia al momento de su elaboración.

México, D.F., a 10 de junio de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.